

Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este procedimiento reivindicatorio, seguido ante el Juzgado de Letras de Casablanca, bajo el Rol N° C-12.736-2010, caratulado “Inmobiliaria San Augusto de Curauma con Administradora Santa Agustina y Maruneva SA.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por las demandadas en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, que confirmó el fallo de primer grado de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, que acogió la demanda y ordenó a las demandadas a restituir a la demandante los retazos de los inmuebles que ocupa.

Segundo: Que las recurrentes fundan su arbitrio expresando que la sentencia infringe el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 889 y 1873 del Código Civil y los artículos 5 y 30 del Código de Aguas. Expresan que el fallo confirmado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, le otorga valor probatorio a un informe pericial acompañado por la demandante por sobre los registros históricos conservatorios, vulnerando las normas de la ciencia o arte y porque el Perito debió evacuar un informe posterior con el objeto de corregir aspectos señalados en su informe primitivo. Por las mismas razones impugnó el informe de peritos acompañado como medida para mejor resolver.

Añaden que, se valió de la declaración de cuatro testigos contestes entre sí, en cuanto a las inscripciones conservatorias de los predios cuestionados, coincidiendo y aclarando el contenido de las mismas, sin embargo, y sin pronunciarse al respecto de lo razonado previamente, la sentenciadora de instancia, tuvo por acreditado que el deslinde entre los predios en conflicto, se situaría al sur de la quebrada de Curauma y no en la quebrada misma.

Por último sostienen que, la sentencia infringe el Código de Aguas, en los artículos ya citados, toda vez que los deslindes referidos por la demandante, ignoran la existencia de la quebrada Curauma como cauce de agua y por tanto sus aguas y el suelo, son de dominio público.



Tercero: Que, examinado el recurso de casación se puede constatar que las recurrentes no cuestionan la aplicación del derecho atinente a la materia debatida, pues los fundamentos esenciales de su libelo dicen relación con el sentido y alcance que corresponde conferir a la prueba rendida en autos. Sin embargo, tal actividad se agotó con la valoración que hicieron los jueces del fondo, quienes tras ponderar la prueba documental, testimonial y pericial, y en uso de las facultades que les son propias, concluyeron que la demandante es dueña de 8.850 metros cuadrados de la parcela 2355; 6.330 metros cuadrados de la parcela 2356; y 6.530 metros cuadrados de la parcela 2358 que se encuentran en su deslinde sur, descrito en los títulos inscritos como; “baja enseguida al poniente por una quebrada de Curauma que desciende al punto denominado potrero La Cueva”, cuya posesión tienen las demandadas, quienes modificaron el curso del estero, además de cercar todo el retazo, que es de propiedad del actor, impidiendo su paso y el uso de ella, desestimando lo alegado por las demandadas, en cuanto que la demandante no tendría un límite sur definido en forma exacta.

Cuarto: Que siguiendo esta línea de razonamiento, cabe señalar que no se advierte entonces que el fallo en análisis haya desconocido las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados al momento de valorar el peritaje mientras que la ponderación de la prueba testimonial regulada en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, entendida como el análisis que efectúan de ellas los sentenciadores de la instancia para establecer cada uno de los elementos que consagra el legislador para regular su fuerza probatoria, queda entregado a dichos magistrados y escapa al control de este tribunal de casación.

Quinto: Que lo razonado lleva a concluir que el recurso no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal del escrito de seis de enero del año en curso por el abogado Francisco Sepúlveda Donato Luis Espinoza Astorga, en representación de las demandadas, en contra de la sentencia de diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.



Regístrese y devuélvase por interconexión.

Rol N° 3.859-2022.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Cecilia Repetto G., y el Ministro Suplente Sr. Mario Gómez M. No firma el Ministro Suplente Sr. Gómez M., no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por haber cesado en su periodo de suplencia. Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintidós.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

